

Expediente: **1612/12**

Carátula: **DIAZ VICTOR HUGO C/ AMBIENTES Y MOBILIARIOS S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **20/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - AMBIENTES Y MOBILIARIOS S.R.L., -DEMANDADO

900000000000 - BRANDAN, SERGIO MARIO-DEMANDADO

900000000000 - TROSCAN S.R.L., -DEMANDADO

900000000000 - PEREZ, MIGUEL ANGEL-DEMANDADO

900000000000 - STORDEUR, EZEQUIEL-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - STORDEUR, PEDRO-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - CONTINO, LUISA GRACIELA-POR DERECHO PROPIO

20267747785 - DIAZ, VICTOR HUGO-ACTOR

900000000000 - PEREZ, DANIEL ROMULO-DEMANDADO

900000000000 - CARRARI MAJNACH, GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27181860680 - PEREZ, CLAUDIA SUSANA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 1612/12



H103225412539

JUICIO: " DIAZ VICTOR HUGO c/ AMBIENTES Y MOBILIARIOS S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 1612/12

San Miguel de Tucumán, Noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación deducido por el actor Victor Hugo Díaz, en contra de la sentencia de fecha 27/12/2021 en estos autos caratulados: “Díaz Víctor Hugo c. Ambientes y Mobiliarios S.R.L y Otros s/ Cobro de Pesos” Expte. N° 1612/12, tramitados en el Juzgado del Trabajo de I° Instancia de la Ila. Nom, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada n° 1 y,

RESULTA:

En fecha 16/02/2022 el letrado Diego Ezequiel Guzmán, en representación del actor Víctor Hugo Díaz deduce recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 27/12/2021, concedido mediante proveído de fecha 16/08/2023. Expresa agravios el 28/08/2023. Corrido traslado, no fueron contestados por las demandadas.

La causa arriba a ésta Sala y por proveído de fecha 31/05/2024 se hace saber a las partes que el tribunal en la presente causa estará integrado por la Sra. Vocal Marcela Beatriz Tejeda y el Sr. Vocal Adrián Marcelo R. Díaz Critelli, como vocal preopinante y conformante respectivamente, quedando

la causa en estado de resolver y,

CONSIDERANDO:?

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA?

Serán analizados los puntos materia de agravios y considerandos de la sentencia recurrida a la luz de lo prescripto por los arts. 777 CPCyC y 127 CPL.

Debe tenerse presente al momento de la resolución de la cuestión y análisis de los agravios, que la misma debe efectuarse en el marco de la plenitud de jurisdicción del tribunal superior, siendo una característica de los recursos ordinarios, que la aptitud de conocimiento que se acuerda al órgano competente para resolverlos, coincide con la que corresponde al órgano de dictó la resolución impugnada dentro del marco de lo apelado.-

Se tiene dicho que: *“cuando el ataque a través de la apelación es amplio y se cuestionan todos y cada uno de los puntos discutidos en primera instancia, “el superior cuenta con iguales poderes para el juez aquo”; entonces, “el efecto devolutivo se produce plenamente y puede decirse, en cierto modo, que la causa se conoce ex novo”. Puede, entonces, examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción, también está facultado para pronunciarse iura novit curia, calificando la acción intentando y encuadrando jurídicamente los hechos expuestos por las partes; y, siempre dentro del marco de los puntos objetados, tiene amplias facultades de fundamentación: así, el juez de apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Loutayf Ranea Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, t. 1, ed. Astrea)”.-*

Conforme lo normado por el art. 127 CPL, se ingresará al análisis de cada uno de los puntos materia de agravio:

1.- Se agravia el actor de la sentencia en cuanto manifiesta que para rechazar su pretensión de reconocimiento de su verdadera fecha de ingreso, otorga preeminencia a la prueba documental (recibo de haberes) sobre la testimonial, pero más grave, es que su estructura lógica parte de un error evidente y ostensible en la apreciación de materia histórico del proceso, concretamente no haber observado el intercambio epistolar.

Sostiene que se verifica en el proceso la declaración de tres testigos compañeros de trabajo del actor, que lo ubican en forma categórica prestando servicios para la demandada con anterioridad a la fecha consignada en los recibos de haberes. Sin embargo, al ponerle valor a la pruebas consideró el fallo que no resultan convincentes ni creíbles los testimonios, y no resultando contundente y categórico el testimonio del Sr. Coronel, otorgando mayor fuerza convictiva a un documento.

Sostiene que en esta apreciación reside la arbitrariedad del fallo. El art. 9 de la LCT, exige que la apreciación de la prueba se haga en el sentido protectorio que es propio de las normas laborales. Por supuesto, la norma exige que haya alguna prueba producida en el expediente que admita valoración, como fue en el caso de la testimonial receptada.

Continúa diciendo que en la demanda se afirma que el inicio de la relación laboral fue en Emilio Castelar 1185. Es verdad que el primer telegrama remitido, el actor expresó que el inicio de la relación laboral fue en Delfín Gallo y Catamarca pero en el segundo telegrama remitido el 17.05.11 - omitido por la sentencia – se dijo: “con relación al domicilio donde me desempeñe al inicio de la relación laboral, debido a un error material involuntario exprese calle delfín gallo, siendo en realidad calle emilio castelar 1118, entre catamarca y josé colombres”, por lo que niega que haya existido malicia de su parte”.

Agrega que la omisión de la sentencia en leer íntegramente el intercambio epistolar, llevó a una calificación extremadamente dura respecto de la demanda (la calificó de contradictoria) y luego toda

la construcción lógica del fallo y valoración de la prueba testimonial resulta NULA por partir de un supuesto de hecho equivocado: la contradicción de la demanda que no es tal.

Es que la sentencia le priva de fuerza convictiva a los testimonios basándose en la supuesta contradicción del lugar de inicio de la relación laboral del actor. El argumento del fallo, por de más cuestionable, aun sin la aclaración efectuada en el segundo telegrama, cae con la sola observación y lectura de los dos primeros telegramas, de donde surge que la demanda no resulta contradictoria ni los testigos poco creíbles.

Tal déficit determina su descalificación como acto jurisdiccional válido en el marco de la doctrina de la Corte local en materia de arbitrariedad de sentencia.

Manifiesta que corresponde realizar una nueva valoración de la prueba testimonial que tenga en cuenta la inexistencia de contradicción en el ámbito físico que los testigos afirmaron ver al actor, Emilio Castelar al 1100, quedando aclarado que el domicilio de Delfín Gallo fue un yerro material aclarado durante el mismo intercambio epistolar y omitido en la sentencia.

2.- a) Se agravia el actor de la sentencia en cuanto sostiene que omite analizar si la conducta de Brandan, gerente de la persona jurídica, encuadraba o no en lo previsto por los arts. 59, 157 y 274 LGS.

b) Asimismo se agravia respecto de los socios Pérez, en cuanto la sentencia omite referirse a las conductas que han permitido ese actuar desviado del ejercicio regular de los derechos societarios pueden resumirse en las siguientes: 1) irregular liquidación de la sociedad sin rastro de los bienes sociales y muebles con que funcionó la sociedad; 2) falta de pago de la liquidación y falta de entrega de la certificación de servicios; 3) falta de ingreso de los importes retenidos y destinados a los organismos de la seguridad social; 4) maniobras tendientes al trasvasamiento societario a una razón social diferente Troscan S.R.L; 5) infracapitalización societaria genética, con la cual se constituyó una sociedad de \$11.000 absolutamente inservibles para responder a cualquier condena, máxime teniendo en cuenta la importancia del giro comercial y cantidad de empleados a cargo; 6) falta de registro real de la fecha de ingreso del actor, manteniéndolo en negro por más de tres años.

3.- Se agravia de la sentencia en cuanto, tal como se expuso en el escrito de demanda, se tiene la muerte comercial de la sociedad Ambientes y Mobiliarios S.R.L, sin haber recurrido a trámite disolutorio alguno. A dicha muerte se le suma el hecho que la actividad ha sido continuada por otra empresa Troscan S.R.L que constituída por la hija de uno de los socios de Ambientes y Mobiliarios - Lucía Brandán- y conducida como gerente por una ex empleada de Ambientes Mobiliarios, la Sra. Verónica del Carmen Salinas, que realiza la misma actividad. A ello se suma que el domicilio de la nueva empresa (Muñecas n° 64 – 8° “A”) es el mismo que constituyó el socio gerente de Ambientes y Mobiliarios SRL en acta de audiencia ante la Secretaría de Trabajo de fecha 19.08.2011.

Manifiesta el actor que Ambientes y Mobiliarios S.R.L, luego de despedirlo en mayo de 2011 invocando una supuesta crisis económica, sin ni siquiera haber realizado el procedimiento que la ley asigna para ello, pero aún no pagar siquiera la indemnización reducida ni haberes adeudados han decidido el vaciamiento de la actividad que desempeñaban, y en el mismo mes del despido (mayo de 2011) constituye la sociedad Troscan SRL.

Sostiene que con las declaraciones de testigos ha quedado en claro que existió una simulación en cuanto al cese de la actividad de Ambientes y Mobiliarios, por supuesta falta de trabajo, que en realidad se debió, no a problemas económicos, sino a internas entre los socios, que llevaron al trasvasamiento societario hacia Troscan SRL.

4.- En cuanto a las costas y honorarios manifiesta que de hacerse lugar al agravio referente a la fecha de ingreso, corresponde dejar sin efecto la absolución del reclamo de la indemnización del art. 9 y 15 ley 24013 y cuantía de los créditos por los que progresó la demanda.

Atento a ello corresponde practicar una nueva regulación de honorarios que tenga en cuenta la nueva base cálculo.

Análisis de los Agravios

1.- Se agravia el actor de la sentencia en cuanto manifiesta que para rechazar su pretensión de reconocimiento de su verdadera fecha de ingreso, otorga preeminencia a la prueba documental (recibo de haberes) sobre la testimonial, pero más grave, es que su estructura lógica parte de un error evidente y ostensible en la apreciación de materia histórico del proceso, concretamente no haber observado el intercambio epistolar.

El juez aquo considera que no se encuentra acreditado que el actor ingresó a trabajar para la demandada el 01/12/1999, con los siguientes fundamentos: 1) ya al momento de efectuar el relato en las resultas manifiesta que existe una contradicción en el relato de los hechos ya que cuando expone en el apartado III (hechos) dice el actor que al inicio de la relación laboral trabajó en calle Emilio Castelar n° 1118 y luego se mudó a la calle Viamonte n° 1770, mientras que en TCL remitido el 12/05/2011 (intimación) expone que la relación se inició en calle Delfín Gallo y Catamarca hasta el 2003 que se traslada a Viamonte 1770; 2) se refiere a la declaración del testigo Reynaldo Alzogaray y sostiene que el relato no resulta contundente ni convincente, a la vez que nunca hace referencia al domicilio de Delfín Gallo donde se habría iniciado la relación, otra inconsistencia del testigo es su fecha de ingreso; 3) en cuanto al testigo Alvarez sostiene que ingresó a trabajar en el año 2001, por lo que mal podría atestiguar la fecha de ingreso del actor en el año 1999, y tampoco hace referencia al domicilio de delfín gallo; 4) el testigo Coronel Félix no aporta elementos de convicción.

Del análisis de los elementos probatorios producidos en autos, adelanto opinión en sentido que le asiste razón al actor en sus agravios.

En primer lugar, luego del análisis del intercambio epistolar y del escrito de demanda surge claro que no existe contradicción alguna en la denuncia efectuada por el Sr. Díaz en sentido que habría iniciado su relación laboral con la empresa demandada en domicilio ubicado en Emilio Castelar n° 1118.

Ello así por cuanto: 1) Mediante telegrama ley de fecha 12/05/2011 (fs. 2 del expte digitalizado) el Sr. Díaz denuncia que ingresó a trabajar para la demandada en fecha 01/12/1999 en el taller ubicado en Delfín Gallo y Catamarca, hasta el año 2003 que se traslada al taller ubicado en Viamonte 11770; 2) en fecha 14/05/2011, la demandada contesta mediante carta documento (fs. 4) y niega que el actor haya trabajado en un local ubicado en calle Delfín Gallo y Catamarca, por lo menos para esa empresa; 3) en telegrama de fecha 17/05/2011 (fs. 5) el trabajador expresa que por un error material involuntario expresó calle Delfín Gallo, cuando en realidad era calle Emilio Castelar 1118, entre Catamarca y José Colombres, niega malicia de su parte; 4) en su escrito de demanda (fs. 54/70), el actor denuncia que inició la relación laboral el 01/12/1999 en el domicilio de Emilio Castelar 1118; 5) en su contestación de demanda (fs. 104/108) la empleadora reconoce el inicio de la relación laboral en el año 2003 en el domicilio de Viamonte 1770; 6) En la planilla de relevamiento de trabajadores efectuada por la Secretaria de Trabajo en fecha 05/05/2011 (fs 323/328), el Sr. Díaz denuncia que ingresó a trabajar para la demandada en fecha 01/12/1999; 7) Según informe de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (fs. 383), la empresa Ambientes y Mobiliarios SRL se dio de alta el 10/09/1998, siendo el domicilio fiscal en la calle Emilio Castelar n° 1118; 8) conforme informe de Afip (fs. 388), la sociedad comienza a funcionar el 13/06/1998; 9) en el informe de la

Dirección de Persona Jurídicas (fs 437) consta que Ambientes y Mobiliarios SRL se inició en el año 1998, con domicilio en calle Emilio Castelar 1118.

Resulta claro según lo expuesto que no existe contradicción alguna en las manifestaciones de la parte actora en cuanto denuncia que la relación laboral se inició el 01/12/1999 en el domicilio de Emilio Castelar n° 1118.

En segundo lugar y a los fines de la determinación de la fecha de ingreso y, previo a efectuar un análisis del valor probatorio de los elementos producidos en autos, merece una especial consideración la determinación del significado e implicancias del trabajo no registrado y de la influencia de este concepto en relación a la valoración y pertinencia de las pruebas ofrecidas y producidas, sobre todo en virtud de la dificultad real de los trabajadores que invocan la existencia de esta irregular situación para demostrar la procedencia de sus derechos. No podemos ser ajenos a las graves consecuencias que reviste la existencia del trabajo no registrado que se constituye en un mal social de la actualidad y debemos asumir la responsabilidad que la sociedad nos reclama para la protección de los derechos de los trabajadores en contra de los abusos que dicha situación conlleva.

Se ha reconocido en innumerables oportunidades que la prueba respecto de la existencia de la relación laboral no es una tarea simple ante la falta de registración y la negativa del empleador a su reconocimiento, constituyendo así la prueba de testigos y los indicios contenidos en las pruebas documentales de gran importancia a los fines de esclarecer la situación.

Tomando en consideración lo expuesto, por las características del vínculo denunciado, especialmente en cuanto se ha negado que la relación laboral se haya iniciado en el mes de diciembre de 1999, la prueba testimonial es fundamental. Ello, conforme la dificultad que conlleva probar la existencia de un contrato de trabajo que no reconoce que el inicio se hubiera efectuado en esa fecha.

En ese orden de ideas, la prueba de testigos es de gran importancia a los fines de esclarecer la verdadera situación, imponiéndose la aplicación de reglas y principios de protección del art. 14 bis CN, principios de Normas Internacionales y principios de no discriminación e igualdad receptados en el art. 16 CN. Entonces, atendiendo a los parámetros denunciados por el accionante, conforme el significado y las implicancias de un trabajo no registrado en su totalidad, la valoración y la pertinencia de las pruebas debe ser realizada en este contexto.

El juez en su sentencia valora la prueba testimonial y llega a la conclusión que ninguna de las declaraciones testimoniales tienen la eficacia de acreditar la postura propuesta por el actor, especialmente tomándose en consideración lo que ya había expuesto el sentenciante respecto del domicilio en donde se habría iniciado la relación de trabajo, lo cual ya fue aclarado precedentemente, razón por la cual corresponde efectuar una nueva valoración de los testimonios tomándose en consideración las pautas ya expresadas.

A fs 468 declara el Sr. Félix Alberto Coronel (que no fue tachado) y fue claro en cuanto manifiesta que ingresó a trabajar para la demandada en el año 1998, razón por la cual tiene conocimiento que el Sr. Díaz ingresó a trabajar en el año 1999.

El testigo Martín Reinaldo Alzogaray declara a fs. 515 (no fue tachado), manifiesta que ingresó a trabajar para la demandada a mediados del 1999 y por lo tanto conoce que el actor ingresó ese mismo año.

A fs. 516 declara Julio Leonardo Alvarez, manifiesta que la empresa Ambientes y Mobiliarios SRL estaba primero en la calle Emilio Castelar al 1100 y luego se trasladó a Viamonte y Colombia. Sostiene que él ingresó a trabajar en el año 2001 y que el Sr. Díaz ya estaba trabajando.

Se advierte en el caso caso autos que la prueba testimonial producida tiene la virtualidad de acreditar los hechos controvertidos, tomándose especial consideración que los testigos resultan coincidentes en cuanto el Sr. Díaz ingresó a trabajar para la demandada en el año 1999. Si bien es cierto que el Sr. Alvarez ingresó a trabajar en el año 2001, su testimonio resulta igualmente eficaz en consonancia con los otros dos testigos en tanto da cuenta que la fecha de ingreso del actor fue anterior a la fecha de registración por parte de la empleadora.

Surge claro que los hechos a los que se refieren los testigos cayeron bajo el dominio de sus sentidos y la proximidad y cotidianeidad demostrada en sus manifestaciones es lo que las torna más importante y las hace no sólo creíbles, sino también racionalmente explicables en sentido que las cosas sucedieron tal como las han relatado.

Estimo que la declaración de los testigos propuestos por la parte actora, contrariamente a lo expuesto por el juez aquo, contienen un nivel de información que producen la convicción en esta vocalía respecto de la verosimilitud y certeza de sus dichos para acreditar la fecha de ingreso del Sr. Díaz en el año 1999, ratificada por éste en la absolución de posiciones que se agrega a fs. 542.

Conforme lo expuesto y análisis de las pruebas producidas en su conjunto, estimo que las mismas guardan gran relevancia tomándose en consideración que se trata de una relación laboral que no fue registrada desde su real inicio, razón por la cual estimo que este agravio resulta procedente, debiendo dictarse la sustitutiva en los términos del art. 782 del CPCyC en sentido que: “Conforme lo manifestado por el actor Víctor Hugo Díaz y conforme la pruebas ofrecidas y producidas, se tiene acreditado que la relación laboral se inició el 01/12/1999. Así lo declaro.

Asimismo, tomándose en consideración que lo resuelto implica una modificación en lo resuelto respecto de los rubros correspondientes a las indemnizaciones previstas en los arts 9 y 15 de la ley 24013 y además que la procedencia del agravio va a generar una modificación del monto condenado, que va a tener incidencia en costas y honorarios, corresponde dejar sin efecto estos ítems y dictar la correspondiente sustitutiva:

Indemnización art. 9 ley 24013: Atento a que se ha resuelto que la real fecha de ingreso del trabajador era el 01/12/1999, lo que acredita que se encontraba erróneamente registrado y, habiéndose comprobado el cumplimiento de la notificación prevista en el art. 11 ley 24013, este rubro resulta procedente, Así lo declaro.

Indemnización art. 15 ley 24013: Para analizar este rubro, debe tenerse en cuenta que el Art. 15 de la ley 24.013 tiene por finalidad proteger al trabajador que está total o parcialmente sin registrar (ausencia de registración, o defectuosa registración de fecha de ingreso, remuneraciones, etc.). Por lo tanto, para la procedencia del rubro, no solamente corresponde acreditar la intimación previa, sino también la defectuosa o incorrecta “registración del contrato de trabajo”. Habiéndose comprobado la deficiente registración, corresponde hacer lugar a este rubro. Así lo declaro.

PLANILLA

Fecha de Ingreso: 01/12/1999 Antigüedad: 11a, 4m y 14 ds

Fecha de Egreso: 14/05/2011

Fecha de Ingreso Falsa: 22/10/2003

CCT 130/75 Categ: Aux Esp B

CALCULO REMUNERACION AL DISTRACTO

Básico \$ 2.139,14

Ad No Rem \$ 855,84

Antigüedad 11% \$ 329,45

Presentismo 8,33% \$ 276,92

 \$ 3.601,35

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES DE CONDENA

1- Indemniz por Antigüedad \$ 3.601,35 x 12 \$ 43.216,23

2- Indemniz Sust Preaviso \$ 3.601,35 x 2 \$ 7.202,71

Incidencia SAC \$ 7.202,71 /12 \$ 600,23

3- Mes Despido Integrado

14 días Mayo \$ 3.601,35 x 14 / 30 \$ 1.680,63

Integracion Mes \$ 3.601,35 x 16 /30 \$ 1.920,72

4- SAC 1er Sem/2011 \$ 3.601,35 x134/360 \$ 1.340,50

5- Vac Prop/2011 \$3601,35/25x28x(134/360) \$ 1.501,36

6- Ley 20744 Art 80 \$ 3.601,35 x 3 \$ 10.804,06

7- Ley 25323 Art 2 50%x(\$43216,23+7202,71+1920,72) \$ 26.169,83

8- Ley 24013

Art 9 46 meses x \$3601,35 /4 \$ 41.415,56

Art 15 \$ 43.216,23 \$ 7.202,71 \$ 1.920,72 \$ 52.339,66

 \$ 188.191,48

Tasa aCtiva BN desde el 14/05/2011 al 30/11/2021 322,77% \$ 607.425,65

Total Condena reexp en \$ al 30/11/2021 \$ 795.617,13

Atento que el actor se agravia del rechazo de la demanda en relación a los socios y la empresa Troscan SRL, la resolución de costas y honorarios se difiere para ser efectuada una vez efectuado el tratamiento de los mencionados agravios. Así lo declaro.

2.- Se agravia el actor de la sentencia en cuanto sostiene que omite analizar si la conducta de Brandan, tanto gerente de la persona jurídica, encuadraba o no en lo previsto por los arts. 59, 157 y 274 LGS.

Asimismo se agravia respecto de los socios Pérez, en cuanto la sentencia omite referirse a las conductas que han permitido ese actuar desviado del ejercicio regular de los derechos societarios.

El sentenciante ha resuelto: *“...En el caso de autos no se ha probado que los codemandados hayan realizado, en forma personal, actos prohibidos por la ley o maniobras fraudulentas en contra de la sociedad y del actor, en el marco del accionar societario. Por ello, entiendo que no es posible hacerlos solidariamente responsable de las obligaciones emergentes de la sociedad empleadora (art. 54 LS)...”* . *“...Examinados todos los elementos probatorios de autos, no se observa que la sociedad demandada pudiera haber sido constituida con fines ilícitos...”* . *“...Así las cosas, y teniendo en cuenta la ausencia de pruebas que comprometan la responsabilidad y actuación personal del Sr. Brandan y de los Sres. Miguel Ángel Perez y Daniel Rómulo Perez con fines ilegítimos, utilizando la sociedad como una mera pantalla, y persiguiendo fines contrarios a la ley, reglamento, o estatuto societario, es que considero que no están dados -ni comprobados en autos- los presupuestos fácticos necesarios para imputar responsabilidad personal por daños al actor, y extender la responsabilidad al mismo, en los términos de los Arts. 54, 59 y Ctes. de la ley de sociedades...”* . *“...En definitiva, y por todo lo expuesto, entiendo que no es posible extender solidariamente la responsabilidad al Sr. Brandan en su calidad de socio gerente y a los Sres. Miguel Ángel Perez y Daniel Rómulo Perez en su calidad de socios, conforme lo considerado; y por tanto, corresponde absolver al mismo de los pagos que pudieren resultar procedentes, en ésta sentencia. Así lo declaro...”*.

Corresponde efectuar una distinción entre la responsabilidad del Socio Gerente y del Socio que no reviste esta calidad.

Sin dudas, el carácter de la personalidad jurídica de las sociedades es distinta a la de los socios, correspondiendo referirse a la posibilidad de ser demandado el socio a título personal por cuestiones atinentes al funcionamiento de la sociedad. Se encuentra acreditado que Sergio Brandan revistió el carácter de socio gerente.

Se ha dicho que: “Para considerar responsables en forma personal a los socios de una persona de existencia ideal, nuestro ordenamiento legal impone que éstos la hayan utilizado en forma abusiva, situación que consiste en la reducción de la persona colectiva en una mera figura estructural como instrumento para lograr objetivos puramente individuales, muy distintos a los que son propios de la realidad social que justificara aquella personalidad, siendo la figura sólo utilizada para conveniencias individuales (C. Nac. Trab., sala 2º, 7/5/2003 – Escalante Lionel, Gastón v. Eduma S.R.L y otro)”.-

Estimo acreditado eficazmente la existencia de circunstancias fácticas que permitan afirmar la configuración de fraude que justifique la atribución de responsabilidad al socio gerente. Ello así por cuanto, conforme fue trabada la presente litis y la negativa sistemática e infundada por parte de la parte demandada respecto de las reales condiciones de trabajo de la actor, lo que fue acreditado, con la consecuente falta de cumplimiento de las obligaciones atinentes al pago de aportes y otros beneficios derivados de una correcta registración.

Ello así en tanto los socios gerentes resultan responsables en forma directa de la situación irregular del actor por haber registrado deficientemente la relación laboral en cuanto a que se consignó una fecha de ingreso diferente a la que correspondía, con todas las consecuencias que acarrea esta incorrecta registración en el pago de aportes, salarios inferiores a los que correspondía. Todo ello, conforme lo previsto en el art. 54 tercer párrafo Ley de Sociedades, y por los arts 59, 157, 274 y cc de dicha ley, por el mal desempeño a su cargo, producto de la contratación del actor y la incorrecta registración.

Todo ello constituye motivos suficientes para responsabilizar a Sergio Brandan en su calidad de socio gerente, máxime cuando tenía a su cargo amplias facultades de disposición y administración, por lo que la contratación en los términos resultan inaceptables y evidencian abuso manifiesto de la personalidad jurídica que torna procedente su responsabilidad solidaria por las obligaciones resultantes hacia el actor.

Se tiene dicho que: “...Si bien los actos realizados en el seno del órgano son tenidos como realizados por la persona jurídica, ello es sin perjuicio de la responsabilidad personal que, atendiendo a la actuación

individual, pueda acarrearle (conf. Arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales). El administrador societario, al desempeñar funciones no regladas de la gestión operativa empresarial, debe obrar con la diligencia del buen hombre de negocios que debe ser apreciada según las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar (art. 512 del Código Civil) y la actuación presumible de un buen hombre de negocios (art. 902 del Código citado). La omisión de tal diligencia hace responsable al administrador por los daños y perjuicios generados y ello lo obliga a responder por los causados por la omisión de cuidados elementales, configurando responsabilidad por culpa grave y, obviamente, el dolo (conf. CN Com. Sala B, en autos, “Alarcon Miguel Angel c. Distribuidora Juárez SRL y otros, del 17.06.03)...”

Cuando una sociedad realiza actos simulatorios ilícitos tendientes a encubrir un contrato de trabajo o articula maniobras para desconocer las reales características de la relación laboral o para ocultar una parte del salario, resulta pertinente extender la responsabilidad patrimonial de la entidad en este caso al Socio Gerente por vía de lo dispuesto en los arts. 59, 157 y 274 Ley de Sociedades Comerciales. La conducta tipificada constituye un fraude laboral y previsional que perjudica al trabajador, que se vio privado de los beneficios derivados del empleo debidamente registrado y en virtud de lo precedentemente expuesto, hace viable la responsabilidad solidaria de quien la dirige y era socio.-

En este sentido se ha dicho: “...Resulta solidariamente responsable el presidente de la sociedad empleadora por las obligaciones laborales derivadas del despido del trabajador, en virtud de los arts. 54 y 59 de la Ley de Sociedades, si quedó demostrado que la relación laboral no estaba correctamente registrada porque se indicaba una remuneración inferior a la realmente percibida, lo cual constituye un típico fraude a la ley laboral y previsional (CNAT, Sala III, 14.03.2008, Ledesma Aldo José c. Laura Textil S.A y Otro, La Ley On Line, AR/JUR/1472/2008)...”

En el caso de autos como se dijo, tal calidad de socio gerente le corresponde a Sergio Brandan conforme lo expuesto y por lo tanto le asiste razón a la parte actora en cuanto a él le cabe la responsabilidad solidaria derivada de la falta de cumplimiento de sus obligaciones de registración. Así lo declaro.

En este sentido ha resuelto este Tribunal en los autos “Bravo Emilse Andrea vs. Petrolera Anva SRL y Otros s/ Cobro de Pesos s/ Instancia Unica, sent. 176, sent de fecha 27/04/2018: “Si bien no puede afirmarse que la sociedad se constituye para violar la ley, pero si puede imputarse a lossociosresponsabilidadquien deberá hacer frente con su patrimonio, por su conducta perjudicial e legitima que es manifiesto como se afecto a la parte más débil. Por esta razón se trata de extender la imputación, no sólo como manera sancionatorio (sic.), sino también como forma de preservar los derechos del afectado. Si bien la sociedad sigue siendo el sujeto obligado, se extiende a lossociosla relación pasiva, por un accionar ilegítimo que hace caer su cobertura técnica condicionada que le proporciona esa personalidad limitada, que se encuentra reforzado a la luz de lo ordenado por el Art. 157 Ley deSociedades, que sanciona laresponsabilidadde los gerentes de la sociedad: “POR MAL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES”, según el criterio del Art. 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave”. Sin lugar a dudas la clandestinidad con la que se mantuvo la relación laboral en relación a la actora ha vulnerado las leyes provisionales y Art. 52 RCT, así como que ha dañado al Srta. BRAVO (por no disponer de aportes provisionales, estar impedido de cobrar fondo de desempleo, etc), constituye un fraude laboral y provisional, un recurso para violar la ley (arts. 140 LCT y 10 LNE), el orden público (arts. 7 y 12 a 14 LCT), la buena fe (art. 63 LCT) y para frustrar derechos de terceros (trabajador, sistema provisional, sector pasivo y continuidad empresarial), que los codemandados eran accionistas de la sociedad de la sociedad (sic.) demandada y responsables en consecuencia de que la relación laboral que mantenía con la actora no fuera registrada en libros, por lo que corresponde aplicar la teoría de la desestimación de la personalidad jurídica y responsabilizar a lossociosde esa sociedad (Art. 54 Ley 19550)”.

En cuanto a la responsabilidad de los socios Miguel Angel Pérez y Daniel Rómulo Pérez fundada en la sentencia en las disposiciones del art. 54 y 55 LS, adelanto mi opinión en sentido que el agravio no resulta procedente.

Ello así por cuanto estos codemandados no revisten la calidad de socios gerentes ni se ha acreditado su carácter de administradores.

En el caso Carballo Atilano c/ Kanmar S.A. (en liquidación) y otros, sentencia del 31-10-2002 “ se privilegió los principios esenciales del régimen societario- en este caso la personalidad diferenciada del ente societario y sus administradores- como una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los principales motores de la economía. Este privilegio, implica que ante la eventual colisión entre el mantenimiento de la personalidad diferenciada y la teoría de la extensión de responsabilidad deberá estarse al mantenimiento de la primera y sólo será posible extender la responsabilidad a los socios, administradores y directivos, en los supuestos que resulten suficientemente probados y acreditados los hechos que justifiquen la atribución de responsabilidad, por cuanto la misma tiene carácter excepcional”.-

Se ha dicho que: “Para considerar responsables en forma personal a los socios de una persona de existencia ideal, nuestro ordenamiento legal impone que éstos la hayan utilizado en forma abusiva, situación que consiste en la reducción de la persona colectiva en una mera figura estructural como instrumento para lograr objetivos puramente individuales, muy distintos a los que son propios de la realidad social que justificara aquella personalidad, siendo la figura sólo utilizada para conveniencias individuales (C. Nac. Trab., sala 2º, 7/5/2003 – Escalante Lionel, Gastón v. Eduma S.R.L y otro)”.-

Siendo que la responsabilidad de los socios o administradores no es presunta, debió la parte actora alegar y acreditar eficazmente la existencia de circunstancias fácticas que permitan afirmar la existencia de fraude que justifique la atribución de responsabilidad al socio, lo que no se advierte en autos, por lo que, siguiendo el criterio restrictivo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos “Carballo” y “Palomeque” se concluye que no corresponde extender la responsabilidad al socio a título personal.

Por todo lo expresado corresponde hacer lugar parcialmente al agravio deducido por la parte actora en este punto y por lo tanto corresponde dictarse la sustitutiva conforme disposiciones del art. 782 CPCyC.

Solidaridad: Conforme lo expuesto ut supra, corresponde hacer lugar al pedido de extensión de responsabilidad de Sergio Brandan en los términos de los arts. 54 y 59 LS. Así lo declaro.

Atento a lo expuesto al tratar el primero agravio, una vez resuelta la totalidad de los mismo se dictará sustitutiva respecto de costas y honorarios. Así lo declaro.

3.- Se agravia de la sentencia en cuanto, tal como se expuso en el escrito de demanda, se tiene la muerte comercial de la sociedad Ambientes y Mobiliarios S.R.L, sin haber recurrido a trámite disolutorio alguno. A dicha muerte se le suma el hecho que la actividad ha sido continuada por otra empresa Troscan S.R.L que constituída por la hija de uno de los socios de Ambientes y Mobiliarios - Lucía Brandán- y conducida como gerente por una ex empleada de Ambientes Mobiliarios, la Sra. Verónica del Carmen Salinas, que realiza la misma actividad.

Manifiesta el actor que Ambientes y Mobiliarios S.R.L, luego de despedirlo en mayo de 2011 invocando una supuesta crisis económica, sin ni siquiera haber realizado el procedimiento que la ley asigna para ello, pero aún no pagar siquiera la indemnización reducida ni haberes adeudados han decidido el vaciamiento de la actividad que desempeñaban, y en el mismo mes del despido (mayo de 2011) constituye la sociedad Troscan SRL.

En su sentencia, luego de un análisis exhaustivo de los medios probatorios, el juez aquo ha resuelto: *“...En la especie no se comprobó que el actor haya prestado servicios para la firma Troscan SRL, ni que esta razón social haya funcionado en el mismo domicilio laboral de Ambientes y Mobiliarios SRL, ni que el patrimonio de ambas empresas haya sido el mismo...”* . *“...En mérito a los fundamentos expuestos y pruebas examinadas, considero que no está probado en forma fehaciente ni la transferencia del establecimiento (de Ambientes y Mobiliarios SRL hacia Troscan SRL), ni mucho menos un trasvasamiento societario respecto de ambas, ni tampoco está probado que formen un “grupo económico” (en los términos previstos por Art. 31 LCT); y por lo tanto, considero que corresponde rechazar la solidaridad invocada por el actor contra la firma*

Troscán SRL, y -como consecuencia de ello- la defensa de fondo de falta de acción opuesta por ésta, absolviéndola de la acción entablada en su contra. Así lo declaro....”

Conforme lo expuesto resulta acertada la consideración y decisión del aquo en cuanto considera que no existe elemento alguno para entender que Troscan SRL resulta ser el sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida y, por ende, no es la persona habilitada por la ley para asumir la calidad de demandada con referencia a la materia que se discute en este proceso.

Del análisis de las constancias de autos y consideración del juez de primera instancia, se advierte que se efectuó un concienzudo análisis del plexo probatorio producido, a los fines de resolver las cuestiones referidas a la legitimación pasiva de Troscan SRL y su participación como responsable solidario, todo lo cual me exime de efectuar un mayor análisis de la misma.

En este sentido se advierte que la sentencia efectúa un adecuado tratamiento de la cuestión, de cuyo análisis se concluye que no se verifica transgresión a las reglas de la sana crítica o auto-contradicción y por lo tanto la decisión se encuentra ajustada a derecho y de conformidad con las pruebas aportadas de lo que resulta acertada. Ha efectuado el juez aquo una interpretación correcta de las pruebas aportadas en autos en relación a esta cuestión y ha decidido acertadamente según el principio de la realidad y aplicación de presunciones.

Además de lo expuesto, y de considerar acertada las consideraciones y resolución del juez aquo conforme lo manifestado, se advierte que la expresión de agravios no contienen fundamentos suficientes que desvirtúen la razones que movieron al sentenciante a decidir en la forma en que lo ha hecho, precisando punto por punto los errores u omisiones con relación a las cuestiones de hecho o de derecho en que hubiera incurrido y ello no ha sucedido en este caso.

El recurrente tiene la carga de demostrar con argumentos adecuados la posible equivocación en que aquél hubiera incurrido. Sucede que si la sentencia es desacertada y los agravios no demuestran tal desacierto, no es entendible como podría lograrse su revisión sino supliendo la actividad crítica del impugnante y hallando agravios idóneos allí donde no se los ha manifestado, lo que legalmente está vedado al tribunal de alzada, so riesgo de dejar de lado el principio dispositivo que rige la cuestión, además de la imparcialidad con que debe conducirse siempre el órgano judicial respecto de los litigantes.

Cabe agregar que la sentencia se encuentra suficientemente fundada y motivada. Cabe destacar que el deber de motivación se rige por cuatro pautas rectoras: a) racionalidad, b) congruencia, c) integración y d) controlabilidad. La pauta de racionalidad permite al juez valorar las pruebas que resultan conducentes para el esclarecimiento de las cuestiones controvertidas, por lo que contrariamente a lo señalado por la recurrente lo dicho por la a quo en relación a la pauta de valoración de las pruebas no tiñe de arbitraria la resolución ni la torna carente de motivación. A la luz de este principio, la sentencia impugnada no se aparta de las reglas de la sana crítica y se encuentra ajustada a los hechos y al derecho y ninguna fundamentación ha proporcionado la apelante en sus agravios para desvirtuar la decisión arribada por el sentenciante.

En consecuencia de lo expuesto, este agravio no resulta procedente. Así lo declaro.

4.- En cuanto a las costas y honorarios, habiéndose dejado sin efectos los mismos conforme lo expuesto precedentemente, corresponde declarar abstracto el recurso de apelación, dictándose la substitutiva conforme disposiciones del art. 782 CPCyC.

COSTAS:

1.- Por la demanda que prospera, las costas se imponen a la demandada Ambientes y Mobiliarios SRL y a Sergio Mario Brandan en forma solidaria, conforme lo considerado. (art. 61 CPCyC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

2.- Las costas derivadas de la demanda que se rechaza en contra de Miguel Angel Pérez, Daniel Rómulo Pérez y Troscan SRL, se imponen en el orden causado.

Ello así por cuanto si bien es cierto que en el caso se ha decidido que no progresa la demanda en contra dicha empresa y las personas físicas, no es menos cierto -al mismo tiempo- que el actor ha tenido razón probable para litigar en contra de Troscan SRL, Miguel Ángel Perez y Daniel Rómulo Pérez, por lo que considero razonable imponer las por el orden causado. Al respecto, entiendo que el tema de la “responsabilidad solidaria” tanto de Troscan SRL (por Art. 225, 228 y Cctes. LCT, como por Art. 31 LCT), como la de los socios (Miguel Ángel Perez y Daniel Rómulo Pérez, Confr. Arts. 54, 57, 274 y Cctes Ley de Sociedades), en el caso concreto que nos ocupa, resulta ser una cuestión de índole jurídica compleja, donde incluso existe jurisprudencia dividida. Es decir, no existe jurisprudencia pacífica en la materia; y por tanto, pudo llevar razonablemente al actor a considerarse con “razones probables para litigar” en contra de dicha empresa y dichas personas físicas (conf. Art. 61 inc. 2 del CPCyC., supletorio al fuero). Así lo declaro.

HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta que la demanda prospera en contra de algunos de los demandados, razón por la cual se efectuará una base diferencia, tomándose como base el art. 50 inc. 1 y el art. 50 inc. 2 del CPL.

Honorarios de los letrados de la parte actora y de los demandados Ambientes y Mobiliarios SRL y Sergio Mario Brandan

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta al 30/11/2021 la suma de \$795.617,13

Habiéndose determinado la base regulatoria, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Diego Ezequiel Guzmán por su actuación en la causa por la parte actora, como letrado apoderado en las 3 etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$78.766 (base regulatoria x 18% x el 55% art. 38 ley 5480).

2) A la letrada Luisa Graciela Contino por su actuación en la causa por la parte actora, como letrada patrocinante en las 3 etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$143.211 (base regulatoria x 18% art. 38 ley 5480).

3) Al letrado Ezequiel Stordeur por su actuación en la causa por la parte demandada (Ambientes Mobiliario SRL), como letrado patrocinante, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$23.868,51 (base regulatoria x 9% / 3 etapas arts. 12 y 38 ley 5480).

- 4) Al letrado Pedro Stordeur por su actuación en la causa por la parte demandada (Ambientes Mobiliario SRL), como letrado patrocinante, en media etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$11.934,25 (base regulatoria x 9% / 3 etapas x 0,5 arts. 12 y 38 ley 5480).
- 5) Al letrado Gustavo Carrari Majnach por su actuación en la causa por la parte demandada (Ambientes Mobiliario SRL), como letrado apoderado, en media etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$18.498 (base regulatoria x 9% más el 55% por el doble carácter / 3 etapas x 0,5 arts. 12 y 38 ley 5480).
- 6) Al letrado Ezequiel Stordeur por su actuación en la causa por la parte demandada (Sergio Mario Brandan), como letrado patrocinante, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$23.868,51 (base regulatoria x 9% / 3 etapas arts. 12 y 38 ley 5480).
- 7) Al letrado Pedro Stordeur por su actuación en la causa por la parte demandada (Sergio Mario Brandan), como letrado patrocinante, en media etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$11.934,25 (base regulatoria x 9% / 3 etapas x 0,5 arts. 12 y 38 ley 5480).
- 8) Al letrado Gustavo Carrari Majnach por su actuación en la causa por la parte demandada (Sergio Mario Brandan), como letrado apoderado, en media etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$18.498 (base regulatoria x 9% más el 55% por el doble carácter / 3 etapas x 0,5 arts. 12 y 38 ley 5480).
- Honorarios de los letrados de los demandados Troscan SRL, Miguel Angel Pérez y Daniel Rómulo Perez
- En virtud de lo dispuesto por el art. 50 inc. 2 se tomará como base el 60% del monto actualizado de la demanda al 30/11/2021, cuyo total asciende a la suma de pesos \$759.905. Ese porcentaje fijado en forma discrecional y razonable (del 60%), está dentro de los parámetros previstos por el art. 50 inc. 2 CPL, arrojando una base regulatoria de pesos \$455.943.
- Habiéndose determinado la base regulatoria, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, se regulan los siguientes honorarios:
- 9) Al letrado Ezequiel Stordeur por su actuación en la causa por la parte demandada (Troscan SRL), como letrado patrocinante, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$27.356,58 (base regulatoria x 18% / 3 etapas arts. 12 y 38 ley 5480).
- 10) Al letrado Pedro Stordeur por su actuación en la causa por la parte demandada (Troscan SRL), como letrado apoderado, en media etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$21.201,34 (base regulatoria x 18% más el 55% por el doble carácter / 3 etapas x 0,5 arts. 12 y 38 ley 5480).
- 11) Al letrado Gustavo Carrari Majnach por su actuación en la causa por la parte demandada (Troscan SRL), como letrado apoderado, en media etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$27.356,58 (base regulatoria x 18% más el 55% por el doble carácter / 3 etapas x 0,5 arts. 12 y 38 ley 5480).
- 12) A la letrada Claudia Susana Perez por su actuación en la causa por la partes demandadas (Miguel Angel Pérez y Daniel Rómulo Pérez), como letrada apoderada, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$42.402,69 (base regulatoria x 18% más el 55% por el doble carácter / 3 etapas art. 38 ley 5480).

En consecuencia de lo expuesto el recurso de apelación deducido por el actor Víctor Hugo Díaz en contra de las sentencias de fecha 27/12/2021, dictándose la correspondiente sustitutiva: "...**I. HACER LUGAR A LA DEMANDA** promovida por **DÍAZ VÍCTOR HUGO**, DNI N° 16.216.558, con domicilio en calle Fortunata Garcia N° 1320 de esta ciudad capital, contra Ambientes y Mobiliarios S.R.L. Y Sergio Mario Brandan, condenándoselos en forma solidaria al pago de la suma de **\$795.617,13 (pesos setecientos noventa y cinco mil seiscientos diecisiete con 13 ctvos)** en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, 16 días mes de mayo 2011, integración mes de despido, vacaciones y SAC s/ integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2011, SAC proporcional 2011, indemnización art. 2 Ley 25.323, arts. 9 y 15 ley 24013 y art. 80 LCT, conforme lo considerado. Asimismo, se condena a la entrega de las certificaciones del art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. **II. ADMITIR LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN** deducida por los codemandados Miguel Ángel Pérez, Daniel Rómulo Pérez y Troscan SRL, por lo tratado. En consecuencia, ABSOLVER a los citados de la acción entablada en su contra. **III. DECLARAR** la inconstitucionalidad del carácter no remunerativo de los acuerdos salariales (365/08 homologado por Resolución 510/08, 451/09 homologado por Res. 570/09, acuerdo del 21/01/2010 homologado por Res. 143/10, acuerdo 16/06/2010 homologado por Res. 728/10), por lo considerado. **IV. COSTAS:** en las proporciones consideradas. **V.-REGULAR HONORARIOS** conforme lo tratado de la siguiente manera: 1) Al letrado **DIEGO EZEQUIEL GUZMÁN**, por su actuación en la causa por la parte actora, la suma de \$78.766 (pesos setenta y ocho mil setecientos sesenta y seis); 2) A la letrada **LUISA GRACIELA CONTINO**, por su actuación en la causa por la parte actora, la suma de \$143.211 (pesos ciento cuarenta y tres mil doscientos once); 3) Al letrado **EZEQUIEL STORDEUR** por su actuación en la causa por la parte demandada (**Ambientes Mobiliario SRL**), la suma de \$23.868,51 (pesos veintitres mil ochocientos sesenta y ocho con 51 ctvos); 4) Al letrado **PEDRO STORDEUR** por su actuación en la causa por la parte demandada (**Ambientes Mobiliario SRL**, la suma de \$11.934,25 (pesos once mil novecientos treinta y cuatro con 25 ctvos.); 5) Al letrado **GUSTAVO CARRARI MAJNACH** por su actuación en la causa por la parte demandada (**Ambientes Mobiliario SRL**), como letrado apoderada, la suma de \$18.498 (pesos dieciocho mil cuatrocientos noventa y ocho); 6) Al letrado **EZEQUIEL STORDEUR** por su actuación en la causa por la parte demandada (**Sergio Mario Brandan**), la suma de \$23.868,51 (pesos veintitres mil ochocientos sesenta y ocho con 51 ctvos); 7) Al letrado **PEDRO STORDEUR** por su actuación en la causa por la parte demandada (**Sergio Mario Brandan**), la suma de \$11.934,25 (pesos once mil novecientos treinta y cuatro con 25 ctvos.); 8) Al letrado **GUSTAVO CARRARI MAJNACH** por su actuación en la causa por la parte demandada (**Sergio Mario Brandan**), la suma de \$18.498 (pesos dieciocho mil cuatrocientos noventa y ocho); 9) Al letrado **EZEQUIEL STORDEUR** por su actuación en la causa por la parte demandada (**Troscan SRL**), la suma de \$27.356,58 (pesos veintisiete mil trescientos cincuenta y seis con 58 ctvos.); 10) Al letrado **PEDRO STORDEUR** por su actuación en la causa por la parte demandada (**Troscan SRL**), la suma de \$21.201,34 (pesos veintiun mil doscientos uno con 34 ctvos); 11) Al letrado **GUSTAVO CARRARI MAJNACH** por su actuación en la causa por la parte demandada (**Troscan SRL**), la suma de \$27.356,58 (pesos veintisiete mil trescientos cincuenta y seis con 58 ctvos); 12) A la letrada **CLAUDIA SUSANA PÉREZ** por su actuación en la causa por la partes demandadas (**Miguel Ángel Pérez y Daniel Rómulo Pérez**), la suma de \$42.402,69 (pesos cuarenta y dos mil cuatrocientos dos con 69 ctvos). **VI.-Practíquese y repóngase planilla fiscal** en la etapa procesal oportuna (art. 13 Ley 6204). **VII.-Comuníquese a la Caja Previsional de Abogados y Procurados de Tucumán.**

COSTAS: Las costas de los recurso de apelación deducidos por el actor Víctor Hugo Díaz se imponen a los demandados Ambientes y Mobiliarios SRL y Sergio Mario Brandan que resultan vencidos (art. 62 CPCyC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 51 ley 5480, por lo que se toma como base regulatoria el monto de los honorarios regulados en primera instancia para cada parte, actualizados al 31/10/2024 conforme publicación de la página web del Colegio de Abogados de Tucumán, conforme índice tasa Activa Promedio Banco Nación.

Se tiene dicho: “El artículo 51 establece solo el porcentaje que se regula sobre la cantidad que deba fijarse –no de lo efectivamente regulado- para los honorarios de primera instancia. De allí que las regulaciones de primera y segunda instancia o ulterior instancia, tienen independencia no sólo en cuanto a las pautas regulatorias, sino también en relación a la base. Las Cámaras y la Corte Suprema poseen soberanía sobre la regulación a practicar en sus respectivas instancias.

Al letrado DIEGO EZEQUIEL GUZMAN, por su actuación en la causa, como letrada apoderado por la parte actora, le corresponde la suma de \$261.586,32 en concepto de honorarios por el recurso de apelación de su parte (Base actualizada (índice colegio de abogados tasa activa) 221.977 desde 30/11/2021 al 31/10/2024 = 747.389,49) x 30% art. 51 ley 5480). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: “*En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación*”, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$400.000 (valor de la consulta escrita). Así lo declaro.

VOTO DEL SR. VOCAL SEGUNDO ADRIAN MARCELO R. DIAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dado por la Sra. Vocal Preopinante, se vota en igual e idéntico sentido. Es mi Voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala Ila.,

RESUELVE:

I) HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación deducido por el actor Víctor Hugo Díaz en contra de la sentencia de fecha 27/12/2021, conforme lo considerado, dictándose la sustitutiva: “...“...

I. HACER LUGAR A LA DEMANDA promovida por **DÍAZ VÍCTOR HUGO**, DNI N° 16.216.558, con domicilio en calle Fortunata Garcia N° 1320 de esta ciudad capital, contra Ambientes y Mobiliarios S.R.L. Y Sergio Mario Brandan, condenándoselos en forma solidaria al pago de la suma de **\$795.617,13 (pesos setecientos noventa y cinco mil seiscientos diecisiete con 13 ctvos)** en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, 16 días mes de mayo 2011, integración mes de despido, vacaciones y SAC s/ integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2011, SAC proporcional 2011, indemnización art. 2 Ley 25.323, arts. 9 y 15 ley 24013 y art. 80 LCT, conforme lo considerado. Asimismo, se condena a la entrega de las certificaciones del art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. **II. ADMITIR LA**

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN deducida por los codemandados Miguel Ángel Pérez, Daniel Rómulo Pérez y Troscan SRL, por lo tratado. En consecuencia, **ABSOLVER** a los citados de la acción entablada en su contra. **III. DECLARAR** la inconstitucionalidad del carácter no remunerativo de los acuerdos salariales (365/08 homologado por Resolución 510/08, 451/09 homologado por Res. 570/09, acuerdo del 21/01/2010 homologado por Res. 143/10, acuerdo 16/06/2010 homologado por Res. 728/10), por lo considerado. **IV. COSTAS:** en las proporciones consideradas. **V.-REGULAR HONORARIOS** conforme lo tratado de la siguiente manera: 1) Al letrado **DIEGO EZEQUIEL GUZMÁN**, por su actuación en la causa por la parte actora, la suma de \$78.766 (pesos setenta y ocho mil setecientos sesenta y seis); 2) A la letrada **LUISA GRACIELA CONTINO**, por su actuación en la causa por la parte actora, la suma de \$143.211 (pesos ciento cuarenta y tres mil doscientos once); 3) Al letrado **EZEQUIEL STORDEUR** por su actuación en la causa por la parte demandada (**Ambientes Mobiliario SRL**), la suma de \$23.868,51 (pesos veintitres mil ochocientos sesenta y ocho con 51 ctvos); 4) Al letrado **PEDRO STORDEUR** por su actuación en la causa por la parte demandada (**Ambientes Mobiliario SRL**), la suma de \$11.934,25 (pesos once mil novecientos treinta y cuatro con 25 ctvos.); 5) Al letrado **GUSTAVO CARRARI MAJNACH** por su actuación en la causa por la parte demandada (**Ambientes Mobiliario SRL**), como letrado apoderada, la suma de \$18.498 (pesos dieciocho mil cuatrocientos noventa y ocho); 6) Al letrado **EZEQUIEL STORDEUR** por su actuación en la causa por la parte demandada (**Sergio Mario Brandan**), la suma de \$23.868,51 (pesos veintitres mil ochocientos sesenta y ocho con 51 ctvos); 7) Al letrado **PEDRO STORDEUR** por su actuación en la causa por la parte demandada (**Sergio Mario Brandan**), la suma de \$ 11.934,25 (pesos once mil novecientos treinta y cuatro con 25 ctvos.); 8) Al letrado **GUSTAVO CARRARI MAJNACH** por su actuación en la causa por la parte demandada (**Sergio Mario Brandan**), la suma de \$18.498 (pesos dieciocho mil cuatrocientos noventa y ocho); 9) Al letrado **EZEQUIEL STORDEUR** por su actuación en la causa por la parte demandada (**Troscan SRL**), la suma de \$ 27.356,58 (pesos veintisiete mil trescientos cincuenta y seis con 58 ctvos.); 10) Al letrado **PEDRO STORDEUR** por su actuación en la causa por la parte demandada (**Troscan SRL**), la suma de \$ 21.201,34 (pesos veintiun mil doscientos uno con 34 ctvos); 11) Al letrado **GUSTAVO CARRARI MAJNACH** por su actuación en la causa por la parte demandada (**Troscan SRL**), la suma de \$ 27.356,58 (pesos veintisiete mil trescientos cincuenta y seis con 58 ctvos.) A la letrada **CLAUDIA SUSANA PÉREZ** por su actuación en la causa por la partes demandadas (**Miguel Ángel Pérez y Daniel Rómulo Pérez**), la suma de \$42.402,69 (pesos cuarenta y dos mil cuatrocientos dos con 69 ctvos). **VI.-Practíquese y repóngase planilla fiscal** en la etapa procesal oportuna (art. 13 Ley 6204). **VII.-Comuníquese a la Caja Previsional de Abogados y Procurados de Tucumán.**

II) COSTAS en alzada, como se consideran.-

III) HONORARIOS, en alzada se regulan al letrado Diego Ezequiel Guzmán en la suma de \$400.000 (pesos cuatrocientos mil) conforme lo considerado

HAGASE SABER. MDM

MARCELA BEATRIZ TEJEDA ADRIAN MARCELO R. DIAZ CRITELLI

(Vocales con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEON

(Secretario con su firma digital)

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.